



## Resolución 325/2019

**S/REF:**

**N/REF:** R/0325/2019; 100-002512

**Fecha:** 22 de julio de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Hacienda/ Grupo TRAGSA

**Información solicitada:** Convenio de colaboración con TRAGSA

**Sentido de la resolución:** Archivada

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante escrito de entrada 14 de mayo de 2019, [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>1</sup> de la LTAIBG, una Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

**PRIMERO.**-Que con fecha 12 de marzo de 2019 presenté Burofax Premiun en la Oficina de Correos de Huesca dirigido a AIA DIRECTORA DE COORDINACIÓN Y ACCIONES INSTITUCIONALES de Tragsa, S.A.- Grupo Tragsa, con dirección C/ Maldonado, 58. 28006 de Madrid; Burofax que constaba de carátula y 6 folios, solicitud con el siguiente contenido:

**"SOLICITO:**

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

*Copia del Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Regantes Collarada 2ª Sección- Montesusin ( Huesca) y la Empresa de Transformación Agraria ( Tragsa, S.A) para la ejecución del proyecto de mejora en los sectores V,VI y VII de Monegros 2, Comunidad de Regantes Collarada 2ª sección, Montesusin ( Huesca). Con número de registro interno 000001104, firmado e/23 de septiembre de 2014.*

*(...)*

*SEGUNDO.-Que el 17 de abril de 2019 en mi domicilio de Usón ( Huesca), recibo un sobre certificado, figurando como remitente "Gabinete de Presidencia Grupo Tragsa, Maldonado 58, 7a planta, 28006 MADRID, pero sin más reseñas del remitente en su interior.*

*Abierto el sobre, sólo consta 6 hojas donde figura como encabezado: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE REGANTES COLLARADA 23 SECCIÓN MONTESUSÍN ( HUESCA) Y LA EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A, ( TRAGSA) PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE MEJORAS EN LOS SECTORES V,VJ Y VII DE MONEGROS 2, COMUNIDAD DE REGANTES COLLARADA 2º SECCIÓN MONTESUSIN (HUESCA)," firmado en Madrid el 23 de septiembre de 2014 y del que adjunto una copia del mismo.*

*(...)*

*TERCERO.-Una vez revisada la documentación enviada, he observado que por error se dejó de incluir el Anexo I que se describe en el cláusurado y que firmado por las partes; forma parte inseparable del Convenio donde se definen los trabajos, con sus especificaciones y condiciones. Anexo I sin el cual no se entiende el Convenio.*

*Por todo, ello con fecha 6 de mayo de 2019 presente un Burofax solicitando se subsane el error cometido, antes del 10 de mayo de 2010, ya que con fecha 12 de mayo de 2019, me termina el plazo para interponer reclamación ante el Consejo de la Transparencia, al entender no atendida la solicitud en su totalidad, ya que el Anexo I forma parte inseparable del presente Convenio, como en el mismo se indica.*

*A fecha de hoy todavía no he recibido dicho anexo, por todo ello y dado que hoy finaliza el plazo para interponer reclamación ante el Consejo de la Transparencia, en calidad de comunero de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en la ley 19/2003, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona a acceder a la información pública, entendida,*

*según el artículo de la misma norma como " los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

2. Observadas algunas deficiencias en el escrito de Reclamación, este Consejo de Transparencia requirió el 16 de mayo de 2019 a la reclamante para que, en el plazo de diez días hábiles y de acuerdo con el artículo 68 de [la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>2</sup>, procediera a subsanar las deficiencias observadas en la presentación de su Reclamación. En concreto, se le requirió para que presentara la siguiente documentación:

- *Copia de su solicitud de acceso a la información.*
- *En caso de existir resolución expresa, una copia de la misma.*

Indicándole que, si así no lo hiciera en el plazo señalado, se le tendría por desistida de su Reclamación y se archivarían las actuaciones.

3. Intentada una primera notificación del citado requerimiento en la dirección postal indicada al efecto por la reclamante, que fue devuelta al estar ausente y no retirarla en el plazo reglamentario, se practicó un nuevo requerimiento, notificado con fecha 17 de junio de 2019, sin que haya presentado la documentación solicitada en el plazo concedido al efecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#ddunica>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>4</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en [el artículo 28.1 de la Ley 39/2015](#)<sup>5</sup>, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.*

Por su parte, el [artículo 66](#)<sup>6</sup>, relativo a las solicitudes de iniciación en el caso de procedimientos iniciados a instancia de un interesado dispone, que:

*1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:*

*c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.*

Igualmente, resulta aplicable su artículo 68.1, sobre subsanación y mejora de la solicitud, que establece lo siguiente: *Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

En consecuencia, solicitada a la reclamante por este Consejo de Transparencia la documentación especificada en el antecedente de hecho segundo, para la mejora y subsanación de su solicitud, y no habiéndose producido ésta en el plazo legalmente señalado

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

<sup>5</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a28>

<sup>6</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a66>



al efecto, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 14 de mayo de 2019 contra el MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>8</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>